



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luz Estella Cárdenas Arboleda
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación N°	76 001 31 05 019 2021 00033 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 41

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el particular, no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”* en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando,

en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en los numerales SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, DECIMO, DECIMO SEXTO y DECIMO OCTAVO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Así mismo, en los numerales NOVENO, DECIMO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO SEXTO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO y VIGESIMO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho del apoderado de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, pues su lugar está eventualmente en el de razones de derecho.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el particular primeramente los documentos obrantes a folios 44 a 57, y 62 a 67 se encuentran aportados como fotografías, en ese orden la parte demandante deberá escanear o digitalizar los documentos a efectos de garantizar la calidad en la reproducción de los mismos.

Por otra parte se enuncia que se aporta recurso de reposición y en subsidio apelación sin especificar contra cual acto administrativo se dirigió; igual se predica de la carta de terminación de contrato de trabajo y liquidación prestaciones sociales que se indica se aporta, pero sin precisar a quien corresponden, adicional a ello se enuncia que se aporta la resolución Sub 184820 del 15 de julio de 2019 y el documento de identidad (sin mencionar a quien corresponde), pero lo cierto es que tales documentos no fueron glosados al expediente.

Adicionalmente, el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. A su vez el **Decreto 806 del 2020**, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”***

En el particular, si bien se manifestó bajo gravedad de juramento que se desconocía el correo electrónico de notificación de los testigos citados, también lo es que no se aporta ningún dato de notificación de estos, como domicilio u número telefónico donde puedan ser contactados.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el

demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Nubia Belén Salazar**, portadora de la Tarjeta Profesional **96.245** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
29 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama judicial - Abogados
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.